

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 junio de 2021. A despacho, informando que el día 1 de marzo de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el llamamiento edictal de los señores CESAR TULIO SERNA VALLEJO Y ROSALBA BERRIO OTALVARO, abuelos por línea paterna de los menores ISALA Y SHAREN ANDREA SERNA LADINO, y que la parte demandada se notificó mediante aviso el día 6 de abril de 2021, y no contestó la demanda. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 469

RADICACIÓN 2020-00036

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora PAOLA ANDREA LADINO ZAMBRANO, en representación de las adolescentes, IZELA Y SHAREN ANDREA SERNA LADINO, en contra del señor CESAR AUGUSTO SERNA BERRIO, el demandado fue notificado por aviso, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede,

Así entonces, trabada la relación jurídica procesal y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora, para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la que se hará de manera virtual conforme a la regulación de Decreto 806/20, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónicos obrantes en el proceso.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que concurran a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P).

Por otra parte, se advertirá a las partes, y apoderado de la demandante, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 372 – 4, inciso final C.G.P).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida oportunamente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, más las posteriores que se han señalado, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 6 de julio de 2021, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M, DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P, audiencia que se hará de manera virtual, través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que concurran a rendir los interrogatorios de parte; y demás asuntos inherentes a la audiencia, previniéndolos para que actualicen sus correos electrónicos y el de los testigos solicitados en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P).

CUARTO: PREVENIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 94 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01-07-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ